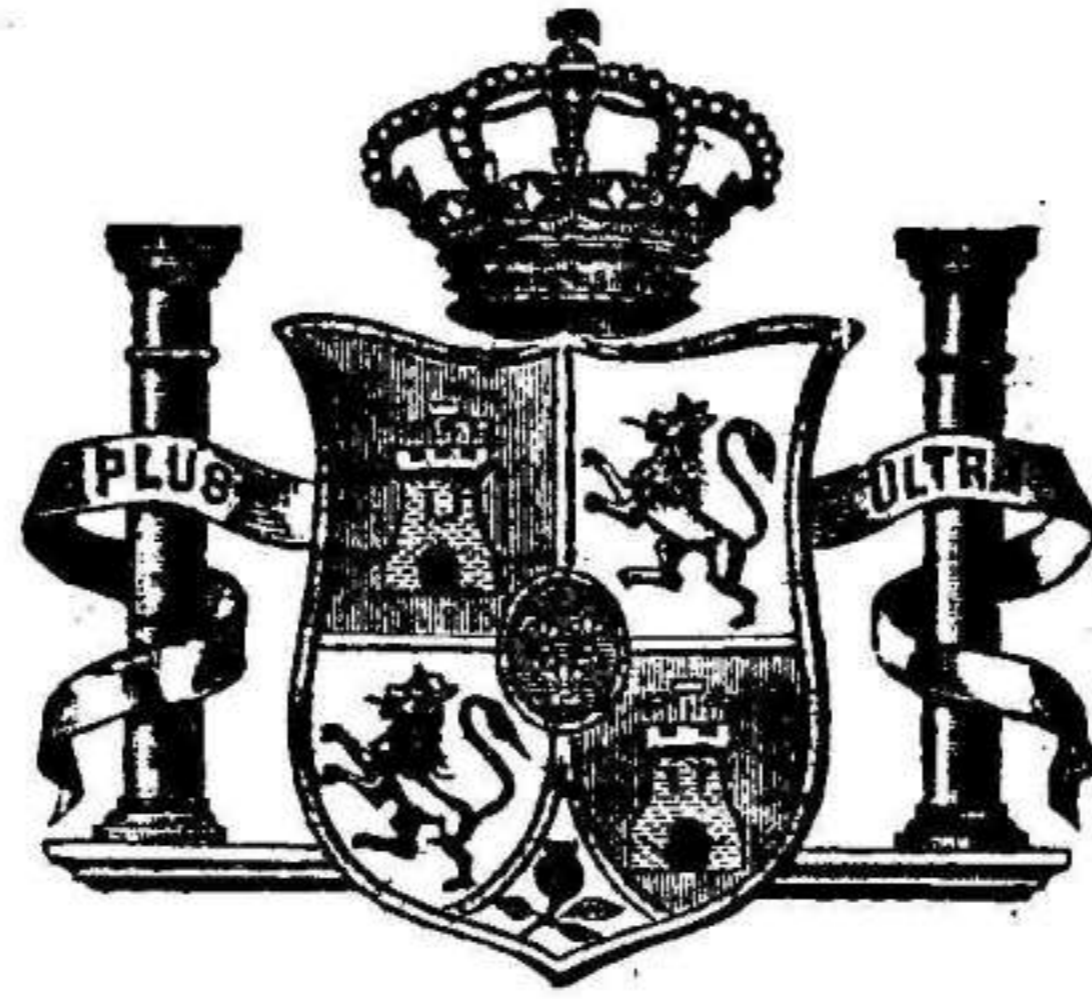


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 1.º de Octubre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes relativos á las negociaciones que se siguen con objeto de estipular un nuevo Tratado de Comercio con Portugal:

Resultando que el vigente Tratado finaliza por denuncia el día 30 del presente mes, fecha en que con las prórrogas tácitas cumple los veinte años de su entrada en vigor:

Resultando que las negociaciones en trámite no pueden estar ultimadas para dicha fecha, y que además el nuevo Tratado que se estipule no ha de entrar en vigor hasta que se discuta por los respectivos Parlamentos y canjeen las ratificaciones:

Considerando que el deseo de completa inteligencia que anima á los dos Gobiernos permiten esperar que en plazo breve se venzan las dificultades que en las negociaciones se han suscitado y que pueda estipularse un nuevo Convenio favorable para los intereses de los dos países.

Considerando que el Gobierno está autorizado por la base 5.ª de las comprendidas en la Ley de 20 de Marzo de 1906 para otorgar la segunda tarifa del Arancel á todas las mercancías de las naciones que apliquen á los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si éstas contienen reciprocidad bastante para esta concesión:

Considerando que examinada la legislación arancelaria del país vecino puede hacerse uso de la citada autorización, y además como prueba de las buenas disposiciones de España conviene otorgar á los productos originarios de Portugal las tarifas más reducidas,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer que desde el día 1.º de Octubre próximo, y mientras otra resolución no se adopte, se apliquen á los productos originarios de Portugal los derechos más reducidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1913.—Suárez Inclán.—Señor Director general de Aduanas.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dispone el Real decreto de 30 de Diciembre del año último, en su artículo 5.º, que los Delegados para la venta de cerillas y fósforos en las provincias sólo podrán ser declarados cesantes por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, justificadas en expediente gubernativo, ó por deficiencias en su gestión, á juicio de la Dirección general, la cual propondrá al Ministro lo que proceda.

Esta disposición es substancialmente la misma que contiene el art. 8.º de la ley de 19 de Julio de 1904, en el que se determina que la separación de los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda habrá de fundarse, aparte de la reforma de plantillas, en la supresión del destino, en la conveniencia del servicio ó en la falta grave comprobada en expediente gubernativo.

Pero aunque iguales en el fondo estas disposiciones, no guardan exacta correspondencia en la forma, dando lugar á variaciones en el procedimiento que ni se justifican por fin práctico alguno ni se compadecen con la necesidad de que un solo criterio presida en los servicios de un mismo ramo.

Y en su consecuencia, á fin de hacer desaparecer la falta de armonía observada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Septiembre de 1913.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con el parecer de la Junta consultiva del Monopolio de cerillas y fósforos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 5.º del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Delegados podrán ser declarados cesantes por supresión del destino, por conveniencia del servicio ó por falta grave justificada en expediente gubernativo.»

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Félix Suárez Inclán.

(*Gaceta del día 23 de Septiembre.*)

Juzgados.

Cervera de Río-Pisuerga.

Cédula de citación.

El Señor Don Clemente del Pino y Sainz, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido, en providencia de este día recaída en sumario que en este Juzgado se instruye por el delito de hurto, ha acordado se cite por medio de la oportuna cédula al presunto autor denunciado Paulino Rebanal Gutiérrez, vecino del pueblo de Vergaño, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de ser oído acerca del hecho de autos; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para que la citación acordada tenga lugar y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á veintinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Secretario, José Mancebo.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA.

RELACION número 2 que comprende los aprovechamientos vecinales autorizados para el Plan que ha de regir desde el 1.º de Octubre de 1913 á 30 de Septiembre de 1914 en los montes públicos de esta provincia clasificados de interés general y á cargo del indicado Distrito y cuya ejecución habrá de sujetarse al pliego de condiciones que á continuación se inserta:

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS		LEÑAS.			RAMON.	PASTOS.					VALOR DEL 10 POR 100 de tasación que habrán de abonar los pueblos.					TOTAL por Ayuntamiento. — Pesetas.	Superficie de aprovechamientos.	
			ESPECIE.	Número de árboles.	ESPECIE.	Estéreos.	Forma de hacer el aprovechamiento.		Estéreos.	Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	Mayor.	Cerda.	Por maderas. — Pesetas.	Por leñas. — Pesetas.	Por ramón. — Pesetas.	Por pastos. — Pesetas.		TOTAL. — Pesetas.	Maderas y leñas. — Hecláreas.
Aguilar de Campoó...	Aguilar.....	Aguilar (Monte).....	Roble.	20	Roble.	40	Corta de 20 robles inmadurables	50	500	15	150	15	21 90	4	5	117 50	148 40	273 40	20	380	
Idem.....	Idem.....	Royal (Monte).....	»	»	Idem.	130	Roza á matarrasa...	»	800	15	60	25	»	11	»	114	125		25	490	
Alar del Rey.....	Nogales.....	Cabrera (La).....	»	»	»	»	»	»	500	10	»	»	»	»	»	52 50	52 50	241 50	»	140	
Idem.....	Idem.....	Valdelagos.....	»	»	Roble.	300	Roza á matarrasa...	»	1365	10	50	10	»	27 50	»	161 50	189		25	440	
Alba de los Cardaños...	Alba y Cardaño de Abajo.....	Calar.....	»	»	Idem.	30	Idem ídem.....	»	300	16	40	»	»	2 50	»	50	52 50	201 50	5	80	
Idem.....	Idem.....	Lameda de Albrica.....	»	»	Idem.	100	Idem ídem.....	»	300	10	50	»	»	8 50	»	52 50	61		7	140	
Idem.....	Idem.....	Valdopila.....	»	»	»	»	»	»	320	16	»	»	»	»	»	36	36	128 80	»	210	
Idem.....	Cardaño.....	Valdecerezo.....	»	»	Roble.	60	Roza á matarrasa...	»	300	10	30	10	»	5	»	47	52		3	30	
Arbejal.....	Arbejal.....	Bárcena.....	Roble.	20	Idem.	140	Idem ídem.....	40	400	15	150	5	8 30	11 50	4	105	128 80	128 80	28	580	
Barrio de San Pedro...	Frontada.....	Bárcena.....	»	»	Idem.	100	Idem ídem.....	»	335	10	50	18	»	8 50	»	60 50	69		5	100	
Idem.....	Barrio de San Pedro...	Cotorra (La).....	»	»	Idem.	160	Idem ídem.....	»	700	»	40	10	»	13 50	»	88 50	102	517 50	20	500	
Idem.....	Vallespinoso.....	Charca (La).....	»	»	Idem.	160	Idem ídem.....	»	650	5	50	19	»	13 50	»	91	104 50		7	135	
Idem.....	Quintanilla.....	Lagunillas.....	»	»	Idem.	140	Idem ídem.....	»	350	»	20	6	»	11 50	»	44 50	56	120	7	120	
Idem.....	Foldada.....	Matas del Corral.....	»	»	Idem.	140	Idem ídem.....	»	500	»	15	6	»	11 50	»	57 50	69		8	150	
Idem.....	Barrio de Santa María.....	Otero.....	»	»	»	»	»	»	100	»	»	»	»	»	»	10	10	20	»	20	
Idem.....	Idem.....	Ruya (La).....	»	»	Roble.	200	Roza á matarrasa...	»	640	5	50	19	»	17	»	90	107		20	350	
Barruelo.....	Revilla.....	Barbadillo.....	Roble.	10	Idem.	160	Idem ídem.....	40	370	24	72	26	9 70	13 50	4	78 30	105 50	6	80		
Idem.....	Verbios.....	Cepeda.....	»	»	Idem.	70	Idem ídem.....	10	200	»	40	10	»	6	1	38 50	45 50		4	60	
Idem.....	Barruelo.....	Dehesa (La).....	»	»	Idem.	100	Idem ídem.....	»	400	42	90	14	»	8 50	»	90	98 50	25	560		
Idem.....	Idem.....	Grande (Monte).....	Roble.	10	»	»	»	20	300	72	90	18	9 70	»	2	88 50	100 20		10	380	
Idem.....	Porquera.....	Mata (La).....	»	»	»	»	»	50	225	»	60	30	»	»	5	54	59	5	150		
Idem.....	Idem.....	Mataespesa.....	»	»	Roble.	100	Roza á matarrasa...	»	320	6	80	12	»	8 50	»	68 50	77		5	80	
Idem.....	Idem.....	Matabuena.....	»	»	Idem.	35	Idem ídem.....	»	300	»	46	10	»	3	»	50 90	53 90	823	7	100	
Idem.....	Idem.....	Matabuena.....	»	»	Idem.	35	Idem ídem.....	»	250	»	52	12	»	3	»	48 80	51 80		3	40	
Idem.....	Idem.....	Matas (Las).....	»	»	Idem.	»	Idem ídem.....	40	250	»	34	8	»	»	4	40 60	44 60	3	45		
Idem.....	Idem.....	Otero (El).....	»	»	»	»	»	»	250	»	60	30	»	»	»	55 50	64		6	80	
Idem.....	Idem.....	Rebollar.....	»	»	»	»	»	»	100	»	20	6	»	»	»	19 50	19 50	214 40	»	30	
Idem.....	Idem.....	Sierra (La).....	»	»	Roble.	70	Roza á matarrasa...	»	300	»	45	10	»	6	»	50 50	56 50		6	80	
Idem.....	Idem.....	Terradillos.....	»	»	Idem.	100	Idem ídem.....	»	225	6	60	30	»	8 50	»	55 50	64	6	80		
Idem.....	Idem.....	Terradillos.....	»	»	Idem.	70	Idem ídem.....	10	350	»	55	10	»	6	1	59 50	66 50		6	110	
Becerril del Carpio...	Becerril.....	Allende (Monte).....	»	»	»	»	»	»	430	5	40	21	»	»	»	65 50	65 50	164	»	140	
Idem.....	Idem.....	Costana (La).....	»	»	Roble.	100	Roza á matarrasa...	»	270	5	25	15	»	8 50	»	42	50 50		6	90	
Idem.....	Idem.....	Hoya (La).....	»	»	Idem.	100	Idem ídem.....	»	265	5	20	15	»	8 50	»	39 50	48	6	100		
Berzosilla.....	Báscones.....	Dehesa (La).....	»	»	Idem.	150	Idem ídem.....	»	140	5	20	6	5	12 50	»	25 50	38		4	60	
Idem.....	Olleros.....	Hoyos (Los).....	»	»	Haya.	180	Idem ídem.....	»	290	5	50	5	10	15 50	»	53	68 50	6	100		
Idem.....	Báscones.....	Igedo.....	»	»	»	»	»	»	100	»	20	6	»	»	»	19 50	19 50		»	30	
Idem.....	Idem.....	Santa Cruz de los Caleros.....	»	»	Haya.	200	Roza á matarrasa...	»	210	5	50	5	10	17 50	»	45	62 50	716	»	60	
Idem.....	Idem.....	Vega (La).....	»	»	Roble.	90	Idem ídem.....	»	110	5	10	5	6	7 50	»	18 40	25 90		3	40	
Brañosera.....	Brañosera.....	Allende (Monte).....	»	»	R. y H.	340	Roza á matarrasa y corta de 20 robles inmadurables...	»	370	15	100	15	»	29	»	84 50	113 50	49	950		
Idem.....	Idem.....	Mayor (Monte).....	»	»	Idem.	1200	Matarrasa y limpia...	80	520	25	200	25	»	105	8	144 50	257 50		1200	1000	
Idem.....	Idem.....	Mata (La).....	»	»	Roble.	150	Roza á matarrasa...	50	250	38	110	10	»	12 50	5	81	98 50	716	10	170	
Idem.....	Idem.....	Mata del Cuervo.....	Haya.	20	R. y H.	160	Roza á matarrasa y corta de 40 robles inmadurables...	20	255	10	150	30	10	14 50	2	95 50	122		15	90	
Idem.....	Idem.....	Pedrosa (La).....	»	»	»	»	»	70	300	10	200	20	»	»	7	117 50	124 50	188 70	10	690	
Camporredondo.....	Camporredondo.....	Edillo (Monte).....	Roble.	10	R. y H.	200	Roza á matarrasa...	50	450	20	132	»	10 40	17 50	5	102 80	135 70		25	360	
Idem.....	Idem.....	Valdelascasas.....	Haya.	10	»	»	»	»	300	20	40	8	»	»	»	53	53	»	100		

**COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.**

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintiseis céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, noventa y ocho céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciseis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Vicepresidente de la Comisión, Julio de Prado.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de carbón, ocho pesetas sesenta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas veintisiete céntimos.

Litro de vino, treinta y cuatro céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta treinta y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta diecinueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia ci-

vil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á diecinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—El Vicepresidente de la Comisión, Julio de Prado.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE PALENCIA.**

Don Juan Moreno de Castro, Presidente de esta Junta provincial del Censo electoral.

Cumpliendo con lo establecido en el art. 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y en la regla 20 de la Real orden de 16 de Septiembre

del indicado año, y con presencia de la lista facilitada por el Sr. Gobernador civil, he designado para que tengan en esta Junta provincial del Censo la representación que las concede el caso 6.º del art. 2.º de la precitada ley en la parte que determina quiénes sean Vocales de estos organismos, á las Sociedades más antiguas con domicilio en esta Capital que á continuación se expresan:

	FECHA de la constitución.			FECHA en que se dió cumplimiento al art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887.		
	Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.
Propaganda Católica.	15	Diciembre.	1868	15	Diciembre.	1868
Asociación de Obreros de la Fábrica de mantas..	25	Septiembre.	1882	26	Julio.	1887
Socorros Mútuos.	26	Febrero.	1886	26	Febrero.	1886
Económica de Amigos del País.	30	Septiembre.	1887	30	Septiembre.	1887
Asociación de Labradores.	22	Junio.	1892	22	Junio.	1892
Colegio oficial de Farmacéuticos..	12	Abril.	1898	12	Abril.	1898
Asociación de Médicos.	6	Septiembre.	1698	6	Septiembre.	1898
Cámara oficial de Industria y Comercio.	18	Diciembre.	1898	19	Diciembre.	1898
Sociedad de Obreros en madera.	21	Idem.	1900	21	Idem.	1900
El Nivel.	15	Enero.	1901	26	Junio.	1901

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que las Sociedades ó Corporaciones interesadas puedan entablar con oportunidad los recursos que estimen procedentes.
Palencia 1.º de Octubre de 1913.—El Presidente, Juan Moreno de Castro.

Juzgados.

Carrión de los Condes.

Don Cirilo Díaz de Rábago, Juez municipal encargado del de primera instancia de esta ciudad y su partido, por haber sido nombrado Juez especial el propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la cantidad de dos mil ciento veinte pesetas de principal, intereses y costas causadas y que se causen en la demanda ejecutiva seguida á instancia del Procurador Don Policarpo de Diego Martín, en nombre y representación de Don Alejandro Peral Martínez, contra Pedro Ruiz Saldaña, vecino de Arconada, se sacan á pública subasta los bienes inmuebles que al final se expresarán y que han sido embargados al ejecutado, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, previniendo á los licitadores que para tomar parte en referida subasta deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasación dada á los inmuebles; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á aquéllos; que no existen títulos de propiedad, debiendo los licitadores suplirlos en la forma prevenida en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á veintinueve de Septiembre de mil novecientos trece.—Cirilo Díaz de Rábago.—Por su mandado, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Fincas que han de ser objeto de subasta.

Una casa en el casco del pueblo de Arconada y su calle de los Man-

zanos, señalada con el número siete, cuya medida superficial no consta ni aún aproximadamente; linda por la derecha de entrada con casa de Pedro Gil, izquierda otra de Samuel Gutiérrez y espalda con tierra y era del caudal, ó sea de herederos de Marta Saldaña; sale á subasta por mil doscientas pesetas.

Una era, que antes fué tierra, en dicho término, al pago de Callejones, de cabida de tres cuartas veinte estadales, ó sean veintiseis áreas sesenta y nueve centiáreas; linda Oriente, Poniente y Norte con caminos, Mediodía con casas de herederos de Marta Saldaña; sale á subasta por mil quinientas pesetas.

Una tierra en término de Villarmentero, al pago de Pesquera, de siete cuartas y sesenta y cinco estadales, ó sesenta y ocho áreas setenta y cinco centiáreas; linda Oriente tierra de herederos de Ceferino Saldaña,

Mediodía otra de los de Dionisio Saldaña, Poniente otra de los de José Cacho y Norte otra de Valerio Bahillo; sale á subasta por trescientas pesetas.

Una viña en dicho término, al pago de Agutardera, de cinco cuartas de cepa, ó veintidos áreas cuarenta y dos centiáreas; linda Oriente otra de Pascual Amor, Mediodía Toribio Payo, Poniente otra de Isidoro Bahillo y Norte Isaac Garrachón; sale á subasta por cincuenta pesetas.

Otra viña en el mismo término, al pago de la Era, de dos cuartas del palo, ó diecisiete áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Oriente y Mediodía viña de Silverio Abad, Poniente otra de Eugenio Saldaña y Norte otra de Julian Cacho; sale á subasta por cincuenta pesetas.

Carrión de los Condes fecha ut supra.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Aprobada, en principio, la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario formado para el ejercicio económico de 1914, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual.
		Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Paja de todas clases....	100 kilos.	1 75	• 25	13.830	3.457 50
Leña de todas clases....	Idem.	1 75	• 25	6.915	1.728 89
TOTAL.....				20.745	5.186 39

Boadilla de Rioseco 11 de Septiembre de 1913.—El Alcalde Presidente, Juan Milano.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Porfirio Guaza.